

Enmiendas al PROYECTO DE LEY 121/000044 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

LIBRO I: De los derechos de autor

Artículo 18. Reproducción:

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias.

Enmienda nº 60 del G.P. SOCIALISTA:

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Justificación: Mejora técnica

Enmienda nº 105 del G.P. POPULAR:

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte de una obra, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Justificación: Mejora técnica

Artículo 25. Derecho de compensación equitativa por copia privada.

ENMIENDA NÚM. 78 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al título:

Compensación equitativa por copia privada

Justificación: La Directiva que se pretende incorporar no atribuye a la compensación equitativa por copia privada la naturaleza de derecho de los titulares. En este sentido, hemos de recordar que la «compensación equitativa» es un nuevo concepto comunitario que no hay que confundir ni dar el mismo tratamiento que a los llamados «derechos de remuneración» contenidos en otras Directivas comunitarias sobre derechos de propiedad intelectual. Finalmente, el título de la propia disposición transitoria única del Proyecto de Ley, utiliza la expresión más correcta de

«compensación equitativa por copia privada.»

1. La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, conforme a lo autorizado en el artículo 31.2, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaron de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.
2. Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos y que se utilicen preferentemente para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:

Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio (NOTA: se suprime «y que se utilicen preferentemente para realizar dicha reproducción»)

Justificación: mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 106 de Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto):

Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soporte materiales idóneos para realizar dicha reproducción (...)
(NOTA: se suprime «y que se utilicen preferentemente»)

ENMIENDA NÚM. 61 del Grupo Parlamentario Socialista:

Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales ideados para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

(NOTA: se suprime «y que se utilicen preferentemente»)

Justificación: En coherencia con la enmienda a la exposición de motivos, exponiendo II, párrafo sexto.

ENMIENDA NÚM. 79 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

(NOTA: se suprime «y que se utilicen preferentemente»)

Justificación: Se introduce en el apartado 2 relativo a los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al canon el concepto de «utilización preferente» en el Proyecto de Ley. Esta modificación del texto actual establece que no es suficiente la idoneidad para determinar cuáles son los equipos, aparatos y soportes sujetos al canon, y, en consecuencia, quiénes son los deudores; sino que además es necesario que el equipo, aparato o soporte material se utilice preferentemente para la reproducción de obras protegidas. En primer lugar, el Proyecto de Ley no define qué se entiende por «utilización preferente», lo que genera una enorme inseguridad jurídica. Consideramos poco oportuno dejar a la libre interpretación la determinación de quién establece el grado de preferencia, si ésta viene determinada por el fabricante o importador, o por el usuario final, o quién valora en último término la aplicación de este concepto. Además, una de las características que definen los nuevos equipos, soportes y materiales en el ámbito digital reside en la posibilidad de reproducción de todo tipo de archivos, lo que generaría complicadas discusiones entre deudores y acreedores para determinar el sometimiento de éstos a la categoría de afectados o no por el canon. Consideramos que no cabe incorporar este nuevo requisito para determinar cuáles son los equipos, soportes y materiales que van a estar sujetos al canon, ya que este concepto debe tenerse en cuenta únicamente para medir la cuantía de la remuneración, tal y como ya establece el propio Proyecto en el artículo 25.6.4.b). Además resulta contradictorio considerar el uso preferente para excluir del canon determinados equipos, soportes o materiales y utilizar este mismo concepto para determinar la cuantía de la remuneración aplicable a estos mismos equipos, soportes o materiales.

ENMIENDA NÚM. 46 de la Sra. Isaura Navarro Casillas ((GIU-IV-ICV):

Esa compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos y que se utilicen para realizar dicha reproducción...

(NOTA: se suprime «y que se utilicen preferentemente»)

Justificación: Se propone la supresión de la referencia a la utilización «preferente» para la reproducción porque es totalmente innecesaria, ya que lo importante es que los aparatos, soportes y materiales sean idóneos para reproducir. Tal referencia al uso preferente puede desvirtuar el contenido del precepto, ya que no sería extraño que equipos o materiales cuyo uso «preferente» sea distinto a la reproducción, se excluyan del pago en atención al mismo y, en cambio, sean utilizados de manera

habitual para la reproducción, ocasionando graves perjuicios a los titulares del derecho, amparando, injustificadamente, un fraude de ley contrario a la verdadera causa y naturaleza de esta compensación. A ello debe añadirse que uno de los criterios para determinar el importe de la remuneración, previsto en el apartado 6.4 del artículo 25, como es el grado de uso de dichos equipos y materiales, garantiza suficientemente la exclusión del pago de aquellos soportes o equipos que, aun siendo aptos o idóneos para la reproducción, no causen un perjuicio a los creadores intelectuales, verdadera causa generadora de la compensación. Razón que justifica la oportunidad de esta enmienda en atención a los riesgos que el destino preferente entraña y la ausencia de ventajas inherentes al mismo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.

ENMIENDA NÚM. 42 de la Sr. Herrera Torres (Grupo Parlamentario Izquierda Unida Verde- IU-IV):

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador **ni a los equipos y soportes en los que se fijan dichos programas tanto para su comercialización, venta y distribución como para su funcionamiento práctico, así como tampoco a los equipos y soportes necesarios para llevar a cabo las correspondientes copias de respaldo y de seguridad, así como tampoco a los resultados prácticos de dichos programas y a los soportes en que se fijan tales resultados, ya sean definitivos o provisionales.**

ENMIENDA NÚM. 62 del Grupo Parlamentario Socialista:

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador **ni a las bases de datos electrónicas.**

Justificación: En coherencia con la imposibilidad de realizar copias privadas establecida en el artículo 31.2.

4. En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán:
- a) Deudores: los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 2. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales, responderán del pago de la compensación solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrados, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 14, 15 y 20 del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:

Los fabricantes españoles, así como...

Justificación: mejora técnica

- b) Acreedores: los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, juntamente en sus respectivos casos y modalidades de reproducción, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.
5. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógicos, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

[ENMIENDA NÚM. 2 de Don Francisco Rodríguez Sánchez \(Grupo Parlamentario Mixto\):](#)

5. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción **analógica**, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades: (...)

- a) Para equipos o aparatos de reproducción de libros.

[ENMIENDA NÚM. 63 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:](#)

a) Para equipos o aparatos de reproducción de libros **o publicaciones asimiladas reglamentariamente a libros**.

Justificación: En coherencia con lo dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo, que incluye la reproducción no sólo de libros sino también de las publicaciones asimiladas a éstos que se determinen reglamentariamente.

1.º 16,67 euros por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

[ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:](#)

5. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógica, el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Para equipos o aparatos de reproducción de libros **y publicaciones asimiladas:**

1.º. **45,08 euros** por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

Justificación: mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 80 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

5. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógica el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Para equipos o aparatos de reproducción de libros **y publicaciones asimiladas**:

1.º. **45,08 euros** por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

Justificación: El término analógicos que parece calificar a los equipos, aparatos y soportes materiales debería ir referido a la reproducción —es decir, «analógica»—, puesto que ya no existen prácticamente en el mercado equipos ni aparatos estrictamente analógicos (las máquinas fotocopiadoras utilizan ya, en su mayor parte, tecnologías digitales). Entendemos que lo que se pretende con la redacción propuesta es que las fotocopiadoras tradicionales que realizan una reproducción analógica de papel a papel sigan estando gravadas como hasta ahora, y ello porque con independencia de cuál sea la tecnología empleada por el equipo o aparato, si la reproducción que se lleva a cabo es analógica debería quedar encuadrado en el ámbito de aplicación de este apartado 5 del artículo 25. El apartado 5 del artículo 25 del Proyecto de Ley establece el importe de las remuneraciones para cada equipo, aparato o soporte de reproducción en el ámbito analógico, de acuerdo con lo que establece la vigente Ley de Propiedad Intelectual. Por otra parte, carece de justificación la reducción de la tarifa actualmente establecida en la vigente Ley de Propiedad Intelectual, que afecta al primer tramo de los equipos reprográficos (hasta nueve copias por minuto) aplicando una reducción de la tarifa de un 63%, pasando de 45,08 euros a 16,67 euros causando un perjuicio injustificado a los titulares del derecho de remuneración. Además de lo anterior, consideramos conveniente incluir la expresión «publicaciones asimiladas», por coherencia legislativa con la definición que se incorpora en el apartado 1 del artículo 25, así como para evitar una lesión injustificada a los autores y a los editores que utilizan estas publicaciones como medio de difusión de sus obras protegidas y que actualmente se benefician, como en muchos otros países en los que existe este sistema de remuneración del canon compensatorio que regula el artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 47 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

1.º **45,08 euros** por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

Justificación: Carece de justificación la reducción de la tarifa de un 63% pasando de 45,08 a 16,67 euros, causando un perjuicio injustificado a los titulares del derecho de remuneración.

ENMIENDA NÚM. 122 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

1.º **45,08 euros** por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

Justificación: El criterio general de tarificación se ha actualizado a euros a excepción de este primero que tendría que ser de 45,08 euros (7.500 ptas.) y no 16,67 euros. No sabemos el motivo de este descenso.

2.º 135,23 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 10 hasta 29 copias por minuto.

3.º 180,30 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 30 hasta 49 copias por minuto.

4.º 222,37 euros por equipo o aparato con capacidad de copia desde 50 copias por minuto en adelante

b) Para equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 0,60 euros por unidad de grabación.

c) Para equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 6,61 euros por unidad de grabación.

d) Para soportes materiales de reproducción sonora: 0,18 euros por hora de grabación o 0,003005 euros por minuto de grabación.

e) Para soportes materiales de reproducción visual o audiovisual: 0,30 euros por hora de grabación o 0,005006 euros por minuto de grabación.

6. Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción digitales el importe de la compensación que deberá satisfacer cada deudor será el que se apruebe conjuntamente por los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, conforme a las siguientes reglas:

ENMIENDA NÚM. 3 del Sr. Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto):

Para los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción **digital** el importe de la compensación que (...)

1.ª Con carácter bienal, a partir de la última revisión administrativa, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y comunicarán a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y a las asociaciones sectoriales, identificadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que representen mayoritariamente a los deudores a los que se refiere el apartado 4, el inicio del procedimiento para la determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago por el derecho de compensación equitativa por copia privada, así como para la determinación, en su caso, de las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores.

La periodicidad bienal de las revisiones administrativas a las que se refiere el párrafo anterior podrá reducirse mediante acuerdo de los dos ministerios citados. Dicha modificación deberá tener en cuenta la evolución tecnológica y de las condiciones del mercado.

ENMIENDA NÚM. 81 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

Supresión de «por el derecho»: al pago ~~por el derecho~~ de compensación equitativa

por copia privada (...)

Se añade el siguiente párrafo: «No obstante lo anterior, con carácter anual las tarifas vigentes se actualizarán de acuerdo con el índice de precios al consumo.»

Justificación: Por la misma razón aducida en la enmienda al punto 5 del artículo 25, el término digitales que califica en este punto a los equipos, aparatos y soportes materiales debería ir referido al tipo de reproducción, es decir «digital». La práctica totalidad de los equipos y aparatos reproductores utilizan tecnología de reproducción digital para realizar las copias, por tanto, es fundamental distinguir el tipo de reproducción, no los equipos. La supresión de «por el derecho» se realiza en coherencia con otras enmiendas. Además, la actualización anual del canon por copia privada en base a la variación anual del IPC, supone utilizar el mismo sistema de actualización del valor del dinero en beneficio de los autores y otros titulares del derecho de remuneración compensatoria que se utiliza en nuestro país para la actualización de este valor en todos los objetos de consumo e incluso en la revisión de la masa salarial y no hay que olvidar que el derecho de autor en buena medida desarrolla un papel similar para los autores al que la legislación laboral desempeña a favor de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 43 del Sr. Herrera Torres (GIU-IV-ICV):

1.^a Con carácter bienal, a partir de la última revisión administrativa, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” y comunicarán a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, a las asociaciones sectoriales, identificadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que representen mayoritariamente a los deudores a los que se refiere el apartado 4, **así como a las asociaciones sectoriales de usuarios de tales equipos, aparatos y soportes digitales presentes en el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información**, el inicio del procedimiento para la determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago por el derecho de compensación equitativa por copia privada, así como para la determinación, en su caso, de las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores.

La periodicidad bienal de las revisiones administrativas a las que se refiere el párrafo anterior podrá reducirse mediante acuerdo de los dos ministerios citados. Dicha modificación deberá tener en cuenta la evolución tecnológica y de las condiciones del mercado **y requerirá el previo visto bueno del Consejo de Consumidores y Usuarios y del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.**»

ENMIENDA NÚM. 123 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

1.^a Con carácter bienal, a partir de la última revisión administrativa, los Ministerios

de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” y comunicarán a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, a las asociaciones sectoriales, identificadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que representen mayoritariamente a los deudores a los que se refiere el apartado 4, **a las comunidades autónomas con competencias en la materia y a las asociaciones de consumidores mayoritariamente representativas de ámbito estatal y autonómico**, el inicio del procedimiento para la determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago por el derecho de compensación equitativa por copia privada, así como para la determinación, en su caso, de las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores.

La periodicidad bienal de las revisiones administrativas a las que se refiere el párrafo anterior podrá reducirse mediante acuerdo de los dos ministerios citados. Dicha modificación deberá tener en cuenta la evolución tecnológica y de las condiciones del mercado.

2.^a Una vez realizada la publicación a que se refiere la regla anterior, las partes interesadas referidas en ella dispondrán de cuatro meses para comunicar a los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio los acuerdos a los que hayan llegado como consecuencia de sus negociaciones o, en su defecto, la falta de tal acuerdo.

3.^a Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses contado desde la comunicación o desde el agotamiento del plazo referidos en la regla anterior, establecerán, mediante orden conjunta, la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha orden ministerial conjunta tendrá que ser motivada en el caso de que su contenido difiera del acuerdo al que hayan llegado las partes negociadoras. En tanto no se apruebe esta orden ministerial, se prorrogará la vigencia de la anterior.

ENMIENDA NÚM. 64 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses contado desde la comunicación o desde el agotamiento del plazo referidos en la regla anterior, establecerán, mediante orden conjunta, la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción **de libros, sonora y visual o audiovisual ...**

Justificación: mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

Los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de tres meses contado desde la comunicación o desde el agotamiento del plazo referidos en la regla anterior, establecerán, mediante orden conjunta, la relación de equipos, aparatos y soportes materiales, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y, en su caso, la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, **previo informe de las comunidades autónomas con competencia en la materia** y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha orden ministerial conjunta tendrá que ser motivada en el caso de que su contenido difiera del acuerdo al que hayan llegado las partes negociadoras. En tanto no se apruebe esta orden ministerial, se prorrogará la vigencia de la anterior.

Justificación: Este articulado hace referencia a la forma en que se determinará el canon a aplicar. Recordemos que en estos momentos se aplica un canon fruto del acuerdo probado entre las entidades de gestión de derechos y los fabricantes y distribuidores de soportes. Precisamente se ha criticado y mucho, el hecho que no fuera la administración quien fijase estos importes y lo dejara en manos privadas su fijación, cuando es una cantidad que acaban pagando los consumidores. El redactado que se propone por el Gobierno navega entre dos aguas. Se otorga la decisión final pero después de dejar que las entidades de gestión de derechos y los fabricantes expresen su voluntad. De entrada se dejan fuera a los consumidores quien en último extremo son los que pagan el canon y sólo tienen derecho de recibir comunicación de la decisión final de la administración a través del Consejo de Consumidores y Usuarios. Sería necesario establecer un sistema en que los usuarios formen parte de la mesa de negociación.

4.ª Las partes negociadoras dentro del proceso de negociación y, en todo caso, los Ministerios de Cultura y de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos de aprobación de la orden conjunta a que se refiere la regla anterior, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos por las reproducciones a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta que si el perjuicio causado al titular es mínimo, no podrá dar origen a una obligación de pago.

ENMIENDA NÚM. 81 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

Supresión del apartado a)

Justificación: Uno de los criterios recogidos en el Proyecto de Ley para la determinación de la cuantía de la remuneración es «el perjuicio efectivamente causado a los titulares de derechos por las reproducciones a que se refiere el apartado» y se añade que «si el perjuicio causado al titular es mínimo, no podrá dar origen a una obligación de pago».

Con independencia de cualquier otra consideración, no existe una aplicación del

principio de equidad en esta valoración, pues en realidad, para que existiera un tratamiento equitativo debería decirse que si el perjuicio causado al titular es mínimo, la remuneración será también mínima, en lugar de nula, tal y como se recoge en el Proyecto de Ley.

Sin embargo, es evidente que este tipo de afirmación sería innecesaria por obvia y porque en nada se mejorarían los restantes criterios o reglas para la determinación del importe de la compensación, por lo que proponemos su supresión.

- b) El grado de uso de dichos equipos, aparatos o soportes materiales para la realización de las reproducciones a que se refiere el apartado 1.
- c) La capacidad de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales.
- d) La calidad de las reproducciones.
- e) La disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161.
- f) Vida útil de los equipos, aparatos o soportes materiales.

ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:

f) El hecho de que cuando los titulares de los derechos ya hayan recibido una retribución de algún tipo, tal como la contraprestación económica fijada en una licencia, no haya que efectuar un pago específico o por separado.

Justificación: mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 65 del Grupo Parlamentario Socialista:

Se propone la eliminación del texto actual del proyecto de ley y su sustitución por el siguiente: «f) El tiempo de conservación de las reproducciones.»

Justificación: Se considera más acorde con la finalidad de la compensación valorar en su determinación el grado de conservación de la reproducción ya que su mayor o menor durabilidad y estado de la misma será un factor importante en la mayor o menor realización de copias privadas.

ENMIENDA NÚM. 125 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

Se añade la letra g) al 6.4 del artículo 25 con la siguiente redacción:

«g) La necesidad de fomentar el acceso y difusión de la cultura y la información.»

Justificación: Se ha añadido un nuevo criterio que el Gobierno debería considerar a la hora de determinar la cantidad del canon, y es el hecho de que es necesario fomentar el acceso y difusión a la cultura y a la información. Es claro que un canon excesivamente elevado sería en detrimento de este fomento.

ENMIENDA NÚM. 48 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

Artículo cuatro. Se propone añadir una nueva letra g) en el apartado 6.4.^a del artículo 25 del TRLPI, que quedaría redactado en los siguientes términos.

«g) El desarrollo de la sociedad de la información.»

Justificación: Sería necesario tener en cuenta este criterio a la hora de establecer el canon, para no limitar derechos de los ciudadanos a través de importes excesivos.

ENMIENDA NÚM. 49 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

Artículo cuatro. Se propone añadir una nueva letra h) en el apartado 6.4.^a del artículo 25 del TRLPI, que quedaría redactado en los siguientes términos.

«h) Promoción y tutela del acceso a la cultura.»

Justificación: Sería necesario tener en cuenta este criterio a la hora de establecer el canon, respetando un derecho constitucionalmente reconocido.

7. Quedan exceptuados del pago de la compensación:

- a) Los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:

a) Los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los equipos y aparatos de reproducción de libros que hayan sido adquiridos dentro del territorio español estarán sujetos a la tarifa que corresponda, con independencia de que quien los adquiriera cuente con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción. Las entidades encargadas de la gestión de este derecho para esta categoría de reproducción reintegrarán el importe satisfecho por el adquirente en concepto de compensación por aquellos equipos y aparatos que estén efectivamente sujetos a una licencia o autorización de reproducción otorgada por la entidad de gestión que corresponda.

Justificación: mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 4 del Sr. Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto):

a) Los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad. La entidad o las entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de que los equipos, aparatos o materiales hayan sido adquiridos dentro del territorio español, descontarán del importe de la licencia de reproducción suscrita por cada adquirente el importe que éste haya satisfecho en concepto de compensación por dichos equipos, aparatos y soportes materiales. Cualquier cantidad abonada por el adquirente, que supere el importe de la licencia de reproducción le será reintegrada en efectivo por la entidad o entidades de gestión que corresponda.»

ENMIENDA NÚM. 82 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

a) Los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por quienes cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los equipos y aparatos de reproducción de libros que hayan sido adquiridos dentro del territorio español estarán sujetos a la tarifa que corresponda, con independencia de que quien los adquiera cuente con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción. Las entidades encargadas de la gestión de este derecho para esta categoría de reproducción reintegrarán el importe satisfecho por el adquirente en concepto de compensación por aquellos equipos y aparatos que estén efectivamente sujetos a una licencia o autorización de reproducción otorgada por la entidad de gestión que corresponda.

Justificación: Compartimos la idea que subyace en la redacción propuesta consistente en que aquellos adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales que por razón de su actividad cuenten con la preceptiva autorización para la realización de reproducciones de material protegido, no soporten finalmente el gravamen de la compensación, pero no el procedimiento propuesto para su control, ya que éste no sería eficaz, por lo menos en el sector de reproducción de libros y publicaciones asimiladas al libro. Estimamos que sería más efectivo un sistema por el cual el adquirente del equipo pagara la compensación correspondiente por cada equipo y aparato adquirido en España, con independencia de su destino o de si cuenta con autorización para la realización de las reproducciones. De este modo, el adquirente abonaría la compensación al deudor en todo caso y éste la liquidaría a la entidad de gestión. Posteriormente, la entidad de gestión, devolvería al adquirente, que efectivamente cuente con autorización para la reproducción, el importe de la

compensación abonada por cada equipo o aparato adquirido para destinarlo a la actividad licenciada.

b) Los discos duros de ordenador.

ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:

b) Los discos duros de ordenador, **entendiendo por tales los dispositivos magnéticos fijos de almacenamiento que constituya parte inseparable y necesaria para el funcionamiento de un ordenador personal de uso informático.**

Justificación: mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 50 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 7 del artículo 25 del TRLPI.

Justificación: Se elimina la exclusión del pago de la remuneración por los discos duros de ordenador. Esta exclusión es radicalmente contraria a la naturaleza y al supuesto de hecho que origina el pago de la compensación por copia privada. Una vez que la norma ha optado por gravar de forma genérica a los soportes y materiales susceptibles de almacenar reproducciones digitales de obras o grabaciones protegidas, no existe justificación legal para eximir del pago el disco duro de los ordenadores. Esta excepción, por su naturaleza arbitraria es contraria a la regla de los tres pasos recogida en el Convenio de Berna suscrito por España, al artículo 40 bis del vigente TRLPI, que no es objeto de modificación, y a la propia Directiva objeto de transposición (artículo 5.5). Además, la excepción fijada legalmente, a diferencia de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno (como es el caso de Francia), destierra la posibilidad de articular la remuneración exigible a estos dispositivos en el futuro. Una solución adoptada en el marco de la presente regulación, que pondere cuál debe ser la compensación adecuada para no impedir el desarrollo de las nuevas tecnologías, que al parecer es la causa que se invoca para excluir del pago este tipo de equipos, podría conciliar los distintos intereses en juego, evitando una injustificada exclusión por vía legal, que inevitablemente, conducirá a una revisión de la ley, atendiendo al uso generalizado de estos equipos para la reproducción de material protegido por la propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 83 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

b) Los dispositivos magnéticos fijos de almacenamiento de datos que constituyan parte inseparable y necesaria para el funcionamiento de un ordenador personal de uso informático.

Justificación: El concepto técnico de disco duro de ordenador que proponía

inicialmente el texto del Proyecto de Ley es aplicable a cualquier dispositivo que ofrezca las funcionalidades de grabación a disposición de un chip electrónico. En este sentido, todos los aparatos que existen en el mercado para grabar, ordenar y escuchar música cuentan con un «disco duro». En todo caso, y como mal menor sería oportuno introducir una definición más precisa de los discos duros para limitarlo a los dispositivos fijos con los que cuenta un ordenador de sobremesa.

ENMIENDA NÚM. 66 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

«b) El disco duro de ordenador, **en los términos que se definan en la Orden ministerial conjunta que se contempla en el apartado 6 del artículo 25.**»

Justificación: Para aclarar que la exclusión del pago de la compensación se refiere exclusivamente a lo que se conoce coloquialmente como discos duros de ordenadores personales u ordenadores de sobremesa y no a otros aparatos, como los reproductores MP3.

- c) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.
- d) Asimismo, el Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer excepciones al pago de este derecho cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos, aparatos o soportes materiales no sea la reproducción prevista en el artículo 31.2.

ENMIENDA NÚM. 51 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 7 del artículo 25 del TRLPI.

Justificación: del TRLPI según el Proyecto, suprimiendo la facultad del Gobierno para establecer nuevas excepciones al pago de este derecho, mediante Real Decreto, cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos o materiales sujetos no sea la reproducción de copia privada. Con esta supresión se evita la inseguridad jurídica que introduce dicha letra d) en la normativa legal, habida cuenta que dicha regulación ya establece los supuestos exceptuados y un sistema de determinación de la compensación que, a su vez, posibilita excluir del pago cualquier equipo o soporte que no cause un perjuicio efectivo al titular que deba ser objeto de compensación (ex artículo 25.6.4.^ª). No tiene sentido que el Gobierno pueda establecer nuevas excepciones al pago, y por ello se propone la supresión de esta disposición prevista en la letra d).

ENMIENDA NÚM. 44 de la Sr. Joan Herrera Torres (GIU-IV-ICV):

«7.d) Quedan exceptuadas todas las personas jurídicas al estar excluidas de la posibilidad de ejercitar el derecho de copia privada, así como todas las empresas y profesionales de software y demás actividades relacionadas con la Sociedad de la

Información a que se refiere el apartado 3 de este mismo artículo; asimismo, todas las personas físicas siempre que vayan a hacer uso de tales equipos y soportes para guardar sus archivos personales y profesionales para lo que bastará su declaración personal expresa al tiempo de su adquisición, declaración que exonerará al deudor de toda responsabilidad ante el acreedor. El Gobierno, mediante real decreto, podrá establecer otras excepciones al pago de este derecho cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos, aparatos o soportes materiales tampoco sea la reproducción prevista en el artículo 31.2, a cuyo efecto deberá obtener el visto bueno previo del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y del Consejo de Consumidores y Usuarios.»

ENMIENDA NÚM. 84 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

d) Asimismo, el Gobierno, mediante Real Decreto, podrá establecer excepciones **al pago de esta compensación equitativa y única**, cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de los equipos, aparatos o soportes materiales no sea la reproducción prevista en el artículo 31.2.

NUEVA LETRA. Quedan exceptuados del pago de la compensación:

«La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), así como las asociaciones de personas con discapacidad y sus familias declaradas de utilidad pública, por las adquisiciones de equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción descritos en los puntos 5 y 6 anteriores, destinados a los centros de producción de material para sus afiliados, asociados y beneficiarios con discapacidad.

Justificación:

La inclusión del párrafo correspondiente a la nueva letra pretende exceptuar a las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias del pago de la compensación por la adquisición de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción.

La modificación en la letra d) es coherente con la enmienda efectuada al título del artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 126 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

d) Quedarán exentos del pago de este derecho todos aquellos compradores que acrediten suficientemente que el destino o uso final de los equipos, aparatos o soportes materiales no sea la reproducción prevista en el artículo 31.2, en particular, empresas, instituciones, administraciones públicas y trabajadores autónomos la actividad de los cuales requiera la utilización habitual de dichos equipos, aparatos o soportes materiales.

Justificación: Uno de los aspectos más polémicos de la actual aplicación del canon es que su aplicación es indiscriminada. Lo paga todo el mundo, lo utilice para hacer copias privadas de material protegido o no. Este artículo permitiría que empresas,

instituciones, administraciones, trabajadores autónomos pudieran comprar estos materiales sin abonar el canon porque se supone que lo necesitan para hacer copias de la información que generan (datos informáticos, documentos de trabajo, copias de seguridad, etc.).

ENMIENDA NÚM. 127 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

De adición. Se añade una letra e) del apartado 7 del artículo 25, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Las asociaciones de personas con discapacidad y sus familias declaradas de utilidad pública, por las adquisiciones de equipos, aparatos o materiales de reproducción sonora, visual o audiovisual descritos en los puntos 5 y 6 anteriores, destinados a los centros de producción de material para sus afiliados, asociados y beneficiarios con discapacidad.»

Justificación: La reproducción de obras por parte de las organizaciones de personas con discapacidad no tiene como fin el sustituir su compra, sino el facilitar a las personas con discapacidad el acceso a la cultura, que de no ser así estaría vedada para ellos. Con la introducción de la exención para estas organizaciones el pago del canon correspondiente, se lograría un tratamiento homogéneo en cuanto a la utilización de obras para el uso de las personas con discapacidad, lográndose una discriminación positiva en atención a las especiales características de estos ciudadanos.

8. El derecho de compensación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 85 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

8. La compensación equitativa y única a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.»

Justificación: En coherencia con la enmienda presentada al título del artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 128 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

Se añade al apartado 8 del artículo 25 lo siguiente:

«8. El derecho de compensación a que se refiere el apartado 1 se hará efectivo a través de entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los criterios de reparto serán proporcionales al porcentaje de copias que en cada momento se realicen de cada tipo de obras. Se elaborarán en base a estudios estadísticos y de mercado que analicen la práctica de copias y se aprobarán bianualmente por los órganos correspondientes de las entidades de gestión. Con

posterioridad, para comprobar su aplicación equitativa, serán sometidos al Ministerio de Cultura u órgano de la comunidad autónoma competente, al que se acompañará los estudios previos realizados.

b) Anualmente se remitirá al Ministerio de Cultura u otro órgano competente la auditoría del reparto realizado.

c) Las entidades de gestión deberán repartir este entre sus socios, dando cabida también a los autores que, aun no siéndolo, tengan derecho a él, a través de ellos o sus representantes.»

Justificación: La modificación de este artículo deja abierta la posibilidad de intervención de las comunidades autónomas con competencia en esta materia y, también abre la puerta a que tengan acceso al repartimiento de autores que a pesar de que no ceden los derechos de gestión colectiva a la entidad tiene derecho a cobrar el canon, cosa que hasta el momento no era posible. Ahora los autores pueden optar por gestionarse sus derechos colectivos y si no lo hacen se les impide de tener derecho al canon. No tiene ninguna relación con la gestión colectiva. También se instaura un control público a los criterios de repartimiento a fin de que no se puedan producir abusos en repartirse de forma poco objetiva. Esta modificación permitiría la entrada de los autores no incluidos en las entidades de gestión, harían un control público de los repartos que tendrían que justificar la equidad. También se introduce la mención a las CCAA como a competentes y un control auditado del reparto efectivo.

9. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción del derecho en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.

ENMIENDA NÚM. 106 del Grupo Parlamentario Popular:

Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas **deberán** actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción de la compensación equitativa y única en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona, jurídica a los fines expresados.

Justificación: mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 86 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

9. Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción **de la compensación equitativa y única** en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación; a las relaciones entre dichas entidades se les aplicarán las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados.

Justificación: Se suprime «el derecho» relativo a la compensación equitativa de acuerdo con la enmienda efectuada al título del artículo 25.

10. Las entidades de gestión de los acreedores comunicarán al Ministerio de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieren constituido. En este último caso, presentarán además la documentación acreditativa de la constitución de dicha asociación de dicha asociación, con una relación individualizada de sus entidades miembros, en la que se indique su nombre y su domicilio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona de la representación única o de la asociación constituida, en sus domicilios y en el número y calidad de las entidades de gestión, representadas o asociadas, así como en el supuesto de modificación de los Estatutos de la asociación.

ENMIENDA NÚM. 22 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

10. Las entidades de gestión de los acreedores comunicarán **a la Comunidad Autónoma** donde radique su domicilio social, el nombre o denominación y el domicilio de la representación única o de la asociación que, en su caso, hubieren constituido. (Resto igual).

11. El Ministerio de Cultura ejercerá el control de la entidad o entidades de gestión o, en su caso, de la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, en los términos previstos en el artículo 159 de la Ley, y publicará, en su caso, en el "Boletín Oficial del Estado" una relación de las entidades representantes o asociaciones gestoras con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la compensación en la que operen y de las entidades de gestión representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 159 de la Ley, la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieren constituido estarán obligadas a presentar al Ministerio de Cultura, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones así como de los pagos efectuados a que se refiere el apartado 13 de este artículo, correspondientes al semestre natural anterior.

ENMIENDA NÚM. 22 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

11. **La Comunidad Autónoma** donde se encuentre domiciliada la entidad gestora o, en su caso, la representación o asociación gestora de la percepción del derecho, ejercerá el control sobre las mismas en los términos previstos en el artículo 159 de la Ley, y publicará, en su caso, en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en el «Boletín Oficial del Estado» una relación de las entidades representantes o asociaciones gestoras con indicación de sus domicilios, de la respectiva modalidad de la remuneración en la que operen y de las entidades de gestión representadas o asociadas. Esta publicación se efectuará siempre que se produzca una modificación en los datos reseñados.

A los efectos previstos en el artículo 159 de la Ley, la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora que hubieren constituido estarán obligadas a presentar **a la Comunidad Autónoma competente** los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, relación pormenorizada de las declaraciones-liquidaciones así como de los pagos efectuados a que se refiere el apartado 12 de este artículo, correspondientes al semestre natural anterior.»

12. La obligación de pago de la compensación nacerá en los siguientes supuestos:

- a) Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en éste (el mismo), en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.
- b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.

13. Los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 12 de este artículo presentarán a la entidad o entidades de gestión correspondientes o, en su caso, a la representación o asociación mencionadas en los apartados 8 a 11, ambos inclusive, del mismo, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades y características técnicas, según se especifica en el apartado 5 de este artículo y en la orden ministerial a la que se refiere el apartado 6, de los equipos, aparatos y soportes materiales respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la compensación durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y soportes materiales destinados fuera del territorio español y las correspondientes a los exceptuados en virtud de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

Los deudores aludidos en el párrafo b) del apartado 12 del presente artículo harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

14. Los distribuidores, mayoristas, minoristas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 4a) de este artículo deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 13 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente compensación.

15. El pago de la compensación se llevará a cabo, salvo pacto en contrario:

- a) Por los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 12, dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo primero del apartado 13.
- b) Por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y soportes materiales a que se refiere el apartado 14 de este artículo, en el momento de la presentación de la declaración-liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 20 del mismo.
16. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios se considerarán depositarios de la compensación devengada hasta el efectivo pago de la misma conforme establece el apartado 15 anterior.
17. A efectos de control de pago de la compensación, los deudores mencionados en el párrafo a) del apartado 12 de este artículo deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán, para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 15.
18. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la compensación a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las obligaciones de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 14.
19. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y soportes materiales sometidos a la compensación si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 17 y 18 del presente artículo.
20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la compensación no conste en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la compensación devengada por los equipos, aparatos y soportes materiales que comprenda, no ha sido satisfecha.
21. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la compensación, la entidad o las entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del tribunal la adopción de las medidas cautelares procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y, en concreto, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y soportes materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.
22. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la compensación y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 13 a 21, ambos inclusive. En consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

ENMIENDA NÚM. 87 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

22. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las

operaciones sometidas a la **compensación equitativa** y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 13 a 21, ambos inclusive. En consecuencia, facilitarán los datos y la documentación **estrictamente** necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.»

Justificación: Mejora técnica. Se trata de especificar que las operaciones de control que, en su caso, realicen las entidades de gestión, no alcanzan a toda la actividad de la empresa que haya presentado la declaración-liquidación sino tan sólo a aquellos extremos estrictamente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación de la compensación equitativa por copia privada.

23. La entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora, y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 22.
24. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y soportes materiales exceptuados del pago de la compensación, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; la distribución de la compensación en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 154 de la presente Ley. En todo caso, las entidades de gestión deberán comunicar al Ministerio de Cultura los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recaudadas en concepto de compensación por copia privada.

ENMIENDA NÚM. 88 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

24. El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los equipos, aparatos y soportes materiales exceptuados de pago de la compensación, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado, y la distribución de la compensación en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores, a fin de que los distribuyan, a su vez, entre éstos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 154. En todo caso, las entidades de gestión deberán comunicar al Ministerio de Cultura los criterios detallados de distribución entre sus miembros de las cantidades recaudadas en concepto de compensación equitativa y única por copia.

Justificación: mejora de redacción.

25. El Gobierno podrá modificar por vía reglamentaria lo establecido en los apartados 13 a 21.

ENMIENDA NÚM. Del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

De adición. Se añade un nuevo apartado 26 al artículo 25 de la ley, con la siguiente redacción:

26) Los consumidores tendrán que poder tener constancia en la adquisición de productos del importe del canon que se incluye en el precio.

Justificación: La mayoría de veces, el consumidor no es consciente de lo que está pagando en concepto de canon ya que se acostumbra a incluir este importe en el importe total del producto. Pedagogía en positivo es necesario que el importe del canon quede desglosado del importe del producto que adquiere el consumidor. Esta información puede ser de utilidad también para empresas, instituciones, ... etc. para solicitar la devolución del canon atendiendo que no realizan copias privadas.

ENMIENDA NÚM. 14 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias:

De adición. Se añade un nuevo apartado 26 al artículo 25 de la ley, con la siguiente redacción:

26) La distribución de la remuneración compensatoria deberá realizarse del siguiente modo:

En la modalidad de fonogramas y demás soportes sonoros, un tercio para los autores, un tercio para los artistas intérpretes o ejecutantes y un tercio para los productores.

En la modalidad de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, un tercio para los autores, un tercio para los artistas intérpretes o ejecutantes y un tercio para los productores.

En la modalidad de libros y publicaciones asimiladas, el 55 por 100 para los autores y el 45 por 100 para los editores.

Justificación: El artículo debe contener otros elementos que actualmente no aparecen regulados en el mismo, en concreto, debe hacerse la distribución de las cantidades recaudadas por copia privada en función de la modalidad de que se trate. Este reparto ya está fijado en el artículo 36 del Real Decreto 1434/1992 que desarrolla, entre otros, el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual. No obstante, y dado que dicha norma está en parte derogada, lo más conveniente sería incluir en la ley todas las previsiones que contiene. En concreto, y para evitar confusión, es de suma importancia que se introduzca en la ley la distribución de la remuneración en función de la modalidad de que se trate.

Artículo 31. Reproducciones provisionales y copia privada (Reproducción sin autorización)

1. No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley.

ENMIENDA NÚM. 107 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

1. No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el **titular** o por la Ley.

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

1. No requerirán autorización de **los titulares** los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por **el titular** o por la Ley.

Justificación: Parece más apropiado utilizar la palabra «titular» que «autor» por la amplitud de su significado. De otro modo, personas distintas de los autores, con derechos de reproducción, distribución o comunicación pública quedarían fuera de la previsión normativa.

2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador.

ENMIENDA NÚM. 107 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

2. No necesita autorización del autor la reproducción de cualquier soporte, de obras ya divulgadas en el mercado **y medio en que se realice**, cuando se lleve a cabo

por una persona física con sus propios medios, **exclusivamente** para su uso privado, y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva o se realice con fines directa o indirectamente lucrativos o comerciales, sin perjuicio de la remuneración equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99, párrafo a), de esta Ley, los programas de ordenador. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las efectuadas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público mediante equipos, aparatos y materiales puestos a disposición del público para su realización o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización ni aquellas obtenidas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público. Para poder efectuar estas reproducciones deberá obtenerse la previa autorización de los titulares de los derechos.»

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas en el mercado y medio en que se realice, cuando se lleve a cabo por una persona física, **exclusivamente** para su uso privado y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni se realice con fines directa o indirectamente lucrativos o comerciales, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este apartado no tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las efectuadas mediante equipos, aparatos y soportes puestos a disposición del público ni las obtenidas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público o sean objeto de distribución mediante precio.

Justificación: Se aclara y delimita con mayor precisión el contenido del límite de copia privada.

ENMIENDA NÚM. 90 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

2. No necesita autorización del **titular** la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas en el mercado **y medio en que se realiza**, cuando se lleve a cabo por una persona física **con sus propios medios**, para su uso privado sin fines directa o indirectamente comerciales y la copia obtenida no sea objeto de utilización

colectiva, todo ello sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador.

No tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización.

JUSTIFICACIÓN

Se propone, en primer lugar, sustituir la palabra autor por titular para ampliar el alcance de la disposición normativa.

La referencia a la divulgación previa en el mercado y medio en que se realiza evitará cualquier tipo de copia –posible gracias a la tecnología digital– y que puede ampararse en el destino privado de la misma al resultar imposible probar su destino comercial (grabación de la película que se proyecta en una sala de cine con una cámara digital).

La propuesta relativa a la inclusión de «fines directa o indirectamente comerciales...» recoge textualmente lo dispuesto por el artículo 5.2.b, de la Directiva. El último párrafo, añadido al final, refuerza los límites de la copia privada y recoge lo que ya dispone —el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre. Consideramos necesario para facilitar la aplicación de las leyes que este párrafo adquiera rango de Ley Ordinaria.

Artículo 31bis. Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.

1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

ENMIENDA NÚM. 91 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

Artículo 31 bis. Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.

1. No será necesaria autorización del autor cuando una obra se utilice con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

Justificación: ver apartado siguiente

2. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que

carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige.

ENMIENDA NÚM. 91 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

2. Tampoco necesitan autorización el uso de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que carezcan de finalidad lucrativa y se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.

Justificación (apartado 1 y 2): La expresión más genérica «uso» o «utilización» en lugar de la referencia a actos de «reproducción, distribución y comunicación pública», permiten dar cobertura a aquellas transformaciones con frecuencia necesarias para cumplir con las finalidades de seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.

En general, este número del artículo 3.1 bis del Proyecto de Ley recoge bien y protege los derechos de las personas con discapacidad. No obstante, puede y debe ser mejorado. Se propone, pues, suprimir el inciso «guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate» por su indeterminación y su interpretación inciertas, que pueden perjudicar a las personas con discapacidad, una vez en vigor la Ley, en su acceso a las obras y bienes protegidos por la propiedad intelectual.

El resto de previsiones contenidas en el artículo como «se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad» y «se limiten a lo que ésta exige», constituyen suficientes cautelas para la integridad del derecho de los autores o propietarios sin menoscabo de la necesidad de garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad, que de otro modo verían conculcados sus derechos a la igualdad real y efectiva, y a la no discriminación.

FIRMANTE del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds:

De supresión.

Se propone suprimir en el apartado 2 del artículo 31bis del TRLPI «guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate.»

Justificación: Esta redacción podría generar indeterminación y una interpretación incierta que podría perjudicar a las personas con discapacidad en la aplicación práctica de la ley, en su acceso a las obras protegidas por la propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 130 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

2. Tampoco necesitan autorización los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras ya divulgadas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que carezcan de finalidad lucrativa, se lleven a

cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten lo que esta exige.

Justificación: No es suficiente con preservar los derechos de las obras. El término «guardan una relación directa con la discapacidad de que se trate» puede contribuir a interpretaciones alejadas del objetivo final de facilitar el acceso a la cultura y a la información a quienes tienen más dificultades.

Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza (Citas y reseñas).

1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción cuando dicha actividad se realice con fines comerciales.

ENMIENDA NÚM. 23 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

1. Esta exenta del derecho de reproducción, distribución y comunicación pública la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita para su análisis, comentario, juicio crítico, reseña o un fin similar, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando, salvo cuando resulte imposible, la fuente y el nombre de autor de la obra utilizada.

Justificación: En el caso de la CITA (apartado 1 del artículo) la enmienda tiene por objeto precisar los derechos de explotación afectados por la excepción (reproducción, distribución y comunicación) y asimismo, precisar el concepto de cita de conformidad con lo dispuesto en la Directiva, sin restringir a usos o fines docentes, de estudio o de investigación su utilización al contrario de lo que se hace en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 92 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza.

1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos cortos de otras ajenas ya

divulgadas a título de cita o para su análisis, comentario, juicio crítico o reseña, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, e indicando la fuente y el nombre del autor si éste se conociere. En las condiciones antes expresadas, se permiten las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas de los mismos, bajo la forma de revistas de prensa. Se entiende por revista de prensa a estos efectos, la exposición sumaria y en extractos de lo publicado en los medios de comunicación.

Justificación:

Con relación al apartado 1 que regula las citas y reseñas:

La expresión «... de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo...» no tiene sentido y establece una discriminación entre las distintas obras protegidas, pues unas, las de naturaleza escrita, sonora o audiovisual sólo pueden citarse de forma fragmentada, y otras, las de carácter plástico, gráfico, figurativo o análogo pueden reproducirse íntegramente. Es conocido que esta frase se introdujo en la redacción del texto legislativo para evitar que la fragmentación de las creaciones visuales, como consecuencia de su cita, conllevara la lesión al derecho moral de los creadores, pero, por otra parte, no tiene sentido que el legislador español, a la hora de recoger el límite de la cita, no utilice la redacción, más que diáfana, del Convenio de Berna.

El carácter restrictivo del límite ha de aplicarse no al objeto sino al sujeto y a las condiciones en que va a poder realizarse el uso de obras protegidas sin autorización de los titulares de los derechos. Por otra parte, el artículo 10 del Convenio de Berna, en su apartado 1, realiza una definición de la cita en la que no se establece ninguna determinación en cuanto, a la naturaleza de las obras protegidas afectadas por el límite.

Para cumplir con la finalidad perseguida por el límite de la cita, esto es, la posibilidad de coger algo de otro en concepto de préstamo o de cualquier otra forma que no signifique un atentado al derecho de propiedad de su dueño, basta con expresar que esta utilización habrá de hacerse a través de fragmentos cortos de las obras para incluirlas en las obras propias para su análisis, comentario, juicio crítico o reseña, conforme a los usos honrados. El límite se justifica cuando se determina el aspecto cuantitativo del uso de la obra y el destino de este uso, sin que para ello sea necesario establecer cuáles son las obras afectadas.

Por ello consideramos que el artículo 32 de la Ley española debe de ser enmendado suprimiendo del articulado actual la descripción de las obras afectadas por el límite y sustituyendo ésta por la expresión «fragmentos cortos de las obras para incluirlas en las obras propias para su análisis, comentario, juicio crítico o reseña, conforme a los usos honrados» y evitar así el dislate que constituye incorporar esta descripción en las citas y, en consecuencia, la lesión agravada que para los creadores de las obras plásticas y fotográficas conlleva aumentar el límite a la integridad de cada creación.

Consideramos también que es precisa la supresión de la expresión «Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación...», por innecesaria y completamente ajena al bien jurídico protegido por la cita. Los fines docentes y de investigación pueden ser expresión de la finalidad perseguida por la ilustración de la enseñanza o justificados por las necesidades de la actividad investigadora, pero, en ningún caso, constituyen los fines por los que se establece el límite de la cita ni en la Convención de Berna, ni el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, ni en la Directiva 2001/29/CE, además, su inclusión en el artículo 32, genera una confusión, pues se han mistificado en esta norma elementos propios del límite para «ilustración de la enseñanza» y del límite de la cita que crea una gran confusión interpretativa.

ENMIENDA NÚM. 108 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos cortos de otras ajenas ya divulgadas y para su análisis, comentario, juicio crítico o reseña a condición de que se hagan conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, e indicando la fuente y el nombre del autor si éste se conociere. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos o de cualquier otra creación, protegida por la presente ley, e incluidas en las publicaciones periódicas, que consistan básicamente en su mera reproducción, con independencia del fin al que se destinen.

Justificación: ver enmienda en el apartado siguiente.

ENMIENDA NÚM. 15 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias:

Suprimir la última frase del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 32, desde: No tendrán tal consideración... hasta el final (Es decir suprimir «No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción cuando dicha actividad se realice con fines comerciales»).

Justificación: Entendemos que no es preciso considerar esta excepción en el Proyecto de Ley, porque podría perjudicar gravemente al sector de empresas de recortes de prensa o *press clipping*. Los inconvenientes que acarrea esta nueva redacción para dichas empresas vendrían dados por el otorgamiento de un derecho exclusivo a los medios escritos sobre sus artículos periodísticos. Todo lo cual implicaría unos costes de ajuste considerables con el grave riesgo de que desaparezca un sector que viene desarrollando su actividad en España desde 1930, incluso antes de la propia existencia de algunos medios de comunicación. Por otro lado, la redacción recogida en el Proyecto de Ley respecto a las recopilaciones de prensa realizadas con fines comerciales delimita el ámbito de aplicación de las excepciones y limitaciones permitidas por la Directiva 2001/29/CE objeto de transposición dando lugar a diferencias legislativas e inseguridad jurídica entre

Estados miembros que pueden incidir directa y negativamente en el funcionamiento del mercado interior de derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, tal y como establecen los Considerandos 6 y 31 de la Directiva 2001 /29/CE. Por último, a través de esta supresión, el legislador español estaría cumpliendo con lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, esto es que los criterios seguidos en la transposición se basen en la fidelidad al texto de la Directiva y en el principio de mínima reforma de la actual normativa.

ENMIENDA NÚM. 24 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

Se propone eliminar la última frase del segundo párrafo del punto 1 del artículo 32, quedando de la siguiente manera:

«Artículo 32. 1. Es lícita ... del autor de la obra utilizada. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas.»

(Se suprime, por tanto, la siguiente frase: «No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción cuando dicha actividad se realice con fines comerciales»)

Justificación: Evitar consecuencias indeseadas en el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 68 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

Al artículo 32, apartado 1, segundo párrafo. Se propone la siguiente modificación:

«Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales el autor tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa.»

Justificación: Se trata de encontrar una solución equilibrada entre la necesidad de solicitar la autorización del autor para la elaboración de revistas de prensa cuando exista un fin comercial y permitir las sin ningún tipo de compensación para el autor. Así, con la redacción propuesta no se exige la autorización del autor —que sí sería necesaria conforme a la redacción prevista en el proyecto de ley— pero se le compensa por los daños que pueda sufrir en sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 131 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

Se propone la modificación del apartado 1º, párrafo 2º:

«Las recopilaciones parciales de artículos efectuadas en forma de reseñas de prensa tendrán la consideración de citas. No tendrán tal consideración las recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción, cuando dicha actividad se realice con fines colectivos o lucrativos. No obstante se podrán reproducir informaciones de prensa escritas o gráficas en recopilaciones de prensa,

sin perjuicio del pago a las correspondientes entidades de gestión de los cánones que correspondan, en contraprestación de los derechos de los autores de las obras reproducidas.»

Justificación: El apartado segundo restringe la posibilidad de hacer reseñas de prensa y recopilaciones como las citadas empresas «clipping» que faciliten las informaciones aparecidas sobre un determinado tema a la prensa. Ahora se podría hacer sin ninguna compensación. Creemos que dentro del espíritu de la LPI de establecer un equilibrio entre el derecho a la información y el de los autores, se debe precisar en primer lugar que se consideran citas las reproducciones en reseñas de prensa, siempre que sean parciales, ya que sino sería contradeciría con el concepto de cita establecido en el párrafo primero de este apartado 32.1. Esto es lo que encontramos en la prensa que da fragmentos de editoriales de otros periódicos. En segundo lugar, el segundo punto y aparte excluye de este concepto las recopilaciones. No entendemos que deba de ser sólo en el caso que se haga con finalidad comercial, sino que de acuerdo con un concepto más amplio ligado a la definición de copia privada del artículo 31.2, se debe citar que la finalidad de la reproducción no tenga ni uso lucrativo en general ni tampoco colectivo.

En tercer lugar entendemos que el papel de las empresas que realizan recopilaciones de informaciones aparecidas en la prensa es un medio de distribución de las informaciones complementario de la prensa que es necesario que sigan existiendo. Si se plantea el hecho de tener una autorización de todos los autores de los artículos para publicarlos, como se desprende del actual redactado, los haría inviables. Por esto se propone que recogiendo el papel de las entidades de gestión previstas en la ley como gestores de derechos colectivos, y teniendo en consideración la excepción en relación a la prensa establecida en el artículo 33.1, entendemos que se ha de establecer un derecho de uso, sin perjuicio del pago de un canon para los derechos de autores de las obras utilizadas, considerantdo este como a un derecho colectivo y por esto se considera un canon a pagar a través de las correspondientes entidades profesionales de la prensa que se deberán constituir a partir de las organizaciones profesionales existentes.

2. No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

ENMIENDA NÚM. 23 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

2. Está igualmente exenta del derecho de reproducción, distribución y comunicación pública la utilización de obras protegidas realizada únicamente para la ilustración con fines educativos, de esfuerzo personal o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluya el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

Se propone un nuevo apartado:

3. Tampoco necesitarán autorización del autor la reproducción, comunicación pública y distribución de obras cuando se trate de su inclusión incidental en otro material.

Justificación: En cuanto a la ilustración, la enmienda de acuerdo con la sugerencia del Consejo de Estado amplía el ámbito de la excepción al no limitarlo al profesorado de educación reglada ni que haya de ser utilizada en las aulas, ya que la Directiva no establece dichas limitaciones y, además, se posibilita la afectación de la educación no reglada pero cada vez más importante en el sistema educativo y las enseñanzas on-line.

ENMIENDA NÚM. 92 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

2. No necesitará autorización del autor la utilización de obras ya divulgadas que tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre y cuando la utilización se realice en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, se indique —salvo que resulte imposible— la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, y los titulares reciban una compensación equitativa. Los supuestos y las condiciones para el disfrute de este límite se determinarán reglamentariamente. No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

Justificación: La incorporación de un nuevo apartado 2 al actual artículo 32 para recoger el límite de ilustración de la enseñanza exige necesariamente modificar la actual redacción del artículo 32 en su integridad, pues lo contrario supondría que el ya de por sí confuso artículo 32 actual quedara redactado de forma aún más confusa, mezclándose los conceptos de «cita» y de «ilustración de la enseñanza».

Proponemos, pues, que si la sede de los límites de «cita» y de «ilustración y de la enseñanza» va a ser el mismo artículo, éste se redacte de forma que queden claramente diferenciados cada uno de los límites. Atendiéndose por separado al bien jurídico que cada uno de ellos tutela, evitándose que la redacción entre en conflicto con la normal explotación de las obras o que se perjudiquen injustificadamente los legítimos intereses de los autores. Por otra parte debe también tenerse en cuenta

que mientras los usos al amparo del derecho de cita son gratuitos, los usos al amparo de esta nueva excepción de ilustración deberían ser remunerados.

Podría ser ésta una solución a la situación de «alegalidad » en que se mueve nuestro sistema educativo y de investigación, con grave inseguridad jurídica para todos los implicados. Esta excepción solucionaría el problema que tiene el colectivo de profesores, centros de enseñanza, bibliotecas y investigadores cuando quieren «cumplir con la ley» y se ven incapaces de localizar los titulares de derechos sobre las obras que utilizan. Y, además, proporcionaría una fuente de ingresos importante a algunas entidades de gestión.

ENMIENDA NÚM. 108 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

2. No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, o de pequeños fragmentos de otros tipos de obras, excluidos los libros de texto y los manuales y libros universitarios, cuando tales actos se hagan respecto de obras ya divulgadas, únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que incluyan, salvo en los casos en que resulte imposible, el nombre del autor y la fuente.

Los usos previstos en el párrafo anterior originarán una compensación equitativa y única a favor de los titulares de los derechos sobre las obras.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, no se podrán elaborar, reproducir, distribuir ni comunicar públicamente compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo sin la autorización de los titulares de derechos.

Justificación: La introducción de nuevos límites debería ser objeto de una revisión más amplia del TRLPI y no de esta trasposición de la directiva que, en la exposición de motivos, se señala como «de mínimos». Si este límite se mantiene, es necesario acotarlo y retribuirlo. La compensación o retribución de los derechos del autor, como cualquier otro gasto vinculado a la enseñanza y articulado por Ley, debe ser asumida por la Administración responsable.

ENMIENDA NÚM. 5 del Sr. Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto):

«2. No necesitará autorización del autor la reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de actividades educativas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. (...)»

ENMIENDA NÚM. 38 del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds:

2. No necesitará autorización del autor la reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de actividades educativas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

Justificación: Es conveniente eliminar las expresiones «profesorado de educación reglada», «actividades educativas en las aulas», así como del segundo párrafo que presenta el artículo en su redacción inicial. En este sentido, la enmienda coincide plenamente con las opiniones expresadas por el Consejo de Estado en su Dictamen de 10 de marzo de 2005 en relación con el examen del anteproyecto de ley que precedió a este texto (número de expediente 187/2005). Igualmente la propia Directiva 2001/29/CE pensaba en la educación a distancia cuando planteó la redacción del límite 5.3a en el que se inspira el nuevo límite 37.2 que presenta el anteproyecto. Así, en el Considerando 42 de la propia Directiva podemos leer lo siguiente «Al aplicar la excepción o limitación en el caso de fines educativos o de investigación científica no comerciales incluida la educación a distancia, ...»

ENMIENDA NÚM. 132 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

«2. No necesitará autorización del autor los actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras cuando tales actos tengan únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no lucrativa perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.»

Justificación: Uno de los problemas mas evidentes en el ámbito de la docencia e investigación es la necesidad de poder efectuar determinados actos actualmente no permitidos sin autorización como son «comunicar» públicamente una obra a clase (una canción, una película, etc.). La directiva comunitaria permite esta excepción (art. 5.3.a) en términos mucho más amplios de los propuestos en el texto del Gobierno. De entrada limita al «profesorado», ignorando que los alumnos cada vez más han de exponer sus trabajos en clase y por tanto pueden necesitar también de realizar un acto de «comunicación pública» de alguna obra para ilustrar su trabajo. Recordemos que tanto la reforma educativa en la enseñanza secundaria como en los nuevos planes de estudio que se preparan a través de la declaración de Bolonya en ámbito universitario piden que cada vez más el alumno utilice mucho más las

fuentes bibliográficas existentes en detrimento del sistema clásico de apuntes. Es necesario pues, facilitar la utilización de estas obras. También encontramos que en el ámbito universitario imparten clases miembros del personal de administración y servicios (que no son propiamente profesorado pero que participan en el desarrollo de las clases): bibliotecarios, técnicos de laboratorio, técnicos de informática, etc. Que no quedarían amparados por el actual redactado. El redactado original hace mención a los "fragmentos" de obras, limitación que parece exagerada si tenemos presente que nos estamos refiriendo sólo al ámbito educativo. No quedaría cubierto con el redactado actual es el visionado completo en una clase de una película o un documental que ilustre un tema de estudio. El caso es aún más grave si hablamos de los documentales porque es claro que si se compra un documental en una institución docente es precisamente para verlo en clase. Igualmente pasa con la audición de obras en las clases de los conservatorios o en una clase de idiomas. Se exceptúan además los «libros de texto y manuales universitarios», lo que parece absurdo y fruto sólo de la presión del CEDRO. De entrada se hace difícil determinar que es un «manual». De acuerdo con la teoría biblioteconómica un manual es aquella obra de referencia que explica los principales aspectos de una materia determinada o que está diseñada de manera que facilita un acceso rápido a la información (presencia de sumarios, índices etc.). No obstante creemos que para los editores un manual es cualquier libro donde aparezca la palabra «manual» o cualquier libro general sobre una especialidad concreta. Es decir, la práctica totalidad de los documentos que se utilizan habitualmente en clase, con lo cual se anula la excepción. Las últimas frases del redactado «No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo» parecen dirigidas directamente a impedir que un profesor de arte enseñe a sus alumnos imágenes de las obras a estudiar. Nos podríamos preguntar entonces como se pretende que se haga clase. Pddo cada vez que se hace la misma? La aprobación de este artículo tal y como está redactado es un freno a la actividad docente porque si cada vez que se realiza fuese necesario solicitar la autorización correspondiente sencillamente se regresaría al sistema de apuntes.

Artículo 33. Trabajos sobre temas de actualidad.

NOTA: No se contemplaba en el proyecto la modificación de este artículo.

1. Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se

hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa.

Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor.

2. Igualmente, se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilidades se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso, queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

ENMIENDA NÚM. 25 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

Se introduce un nuevo apartado 3 del artículo 33 con la siguiente redacción:

3. No requerirán autorización del autor la reproducción, comunicación pública y distribución de obras cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial.

Justificación: Sería bueno que el Anteproyecto incorporara una regulación más completa, trasponiendo los términos, de la Directiva 2001/29 tal como han hecho otros países europeos (por ejemplo, Alemania, Austria o Italia).

Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos (Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones).

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

ENMIENDA NÚM. 6 del Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto):

«1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, **y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o de conservación. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el**

apartado 3 de este artículo.»

ENMIENDA NÚM. 26 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a los actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Justificación: Sería bueno que el Anteproyecto incorporara una regulación más completa, trasponiendo los términos de la Directiva 2001/29 tal como han hecho otros países europeos (por ejemplo, Alemania, Austria o Italia).

ENMIENDA NÚM. 141 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación, **conservación** o estudio personal.»

Justificación: Sería necesario añadir a los usos de la investigación los de conservación. Esta es una larga reivindicación del colectivo bibliotecario, especialmente entre las bibliotecas que tienen fondos antiguos ya que la copia para conservación es el objetivo básico y no siempre queda claro el alcance del concepto «investigación». Igualmente sería necesario «cubrir» las copias que los usuarios no investigadores (alumnos, etc.) piden a las bibliotecas y que no se pueden incluir bajo el concepto investigación», ya que una lectura restrictiva solo incluye a los investigadores.

ENMIENDA NÚM. 39 del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds:

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integrados en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o de conservación. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el apartado 3 de este artículo.»

Justificación: Se introduce el fin de conservación para permitir que bibliotecas y centros similares puedan ejercer la tarea esencial de asegurar la preservación del patrimonio cultural de nuestro país y su conocimiento por parte de las generaciones

futuras. Esta función de conservación está recogida en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de regulación del Patrimonio Histórico Nacional en sus artículos 52, 59.1, 59.2 y 59.3 y no puede verse limitada por la regulación en materia de derechos de autor. Así lo han entendido también la mayoría de países europeos y anglosajones, que han recogido en sus marcos legales este límite al derecho de autor y han tomado conciencia así de su necesidad, máxime en el contexto de la sociedad de la información, en la que los soportes digitales y la información electrónica se muestran todavía mucho más efímera que los soportes tradicionales. Por otro lado las reproducciones necesarias para realizar los actos de comunicación pública a través de terminales especializados permitidos por el nuevo límite 37.3 que introduce el Proyecto presentado queden cubiertas mediante el artículo 37.1.

ENMIENDA NÚM. 70 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

Se modifica la rúbrica y el apartado 1 y se modifica el apartado 1 del artículo 37, con la siguiente redacción:

«Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos.

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.»

Justificación: Al incluir entre los fines de este límite la conservación de las obras se pretende facilitar a las bibliotecas y establecimientos similares la importante función de preservación del patrimonio cultural de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 93 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o para fines de conservación.

Justificación: Se propone que los titulares de los derechos de autor no puedan oponerse a las reproducciones de las obras cuando se realicen por instituciones de carácter cultural o científico, con fines de conservación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo

español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

ENMIENDA NÚM. 93 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública .../... (resto igual).

Justificación: Se propone que los titulares de los derechos de autor no puedan oponerse a las reproducciones de las obras cuando se realicen por instituciones de carácter cultural o científico, con fines de conservación.

3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

ENMIENDA NÚM. 7 del Sr. Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto):

«3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación o de estudio personal, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.»

ENMIENDA NÚM. 27 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

«3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación o de estudio personal cuando se realice mediante terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.»

Justificación: Sería bueno que el Anteproyecto incorporara una regulación más completa, trasponiendo los términos de la Directiva 2001/29 tal como han hecho otros países europeos (por ejemplo, Alemania, Austria o Italia). La Directiva permite adoptar legislativamente esta excepción prevista en su artículo 5.3 n) para fines de investigación o de estudio personal. El Consejo de Estado repara en la doble finalidad prevista en la Directiva como justificadoras de la excepción de autorización

del autor, y en la necesidad de que se transponga para ambas, de manera que debería introducirse a su juicio la finalidad de «estudio personal» en el artículo 37.3 junto con la finalidad investigadora que ya prevé.

ENMIENDA NÚM. 40 del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds:

3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación o de estudio personal, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Justificación: Se introduce junto a la investigación, el estudio personal como finalidad que justifica el ejercicio de este límite, algo que está de acuerdo con el texto de la Directiva 2001/29/CE y además permitiría que las bibliotecas públicas, y no sólo las de carácter universitario o las de centros de investigación, pudieran beneficiarse de este límite. El concepto de estudio personal, lejos de ampliar el ejercicio de un límite ya de por sí muy limitado por la propia redacción de la Directiva, permitiría dar cabida a una serie de actividades lícitas y necesarias de los usuarios, finalizando con la disfunción interpretativa del concepto de investigación y permitiendo que dicho concepto se identifique en la práctica sólo con actividades que realmente merecen dicha calificación.

ENMIENDA NÚM. 69 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:

«3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa.»

Justificación: Se considera justo retribuir a los titulares de derechos de propiedad intelectual por la limitación a su derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras o prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 133 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

«3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación o de actividad educativa, cuando se realice a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y

siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.»

Justificación: La directiva comunitaria permite una excepción (art. 5.3.n) que haría que bibliotecas, museos, archivos, etc. pusieran a disposición de los ciudadanos importantes fondos digitalizados. Muy a pesar nuestro, el redactado propuesto restringe tanto la excepción que la vacía de contenido. De entrada habla sólo a «efectos de investigación» olvidando del todo el trabajo docente y las necesidades que tienen los alumnos, por lo que es dable añadir el uso para el estudio personal. Después el redactado habla de una red cerrada e interna de terminales especializados instalados a tal efecto, definición que entendemos corresponden a una intranet. Si lo que se pretende es que sólo se pueda ver a través de un simple PC de consulta «local» e in situ, no era necesario este artículo porque actualmente esto ya era permitido. Se habla de una «red cerrada e interna» ¿en relación a qué? ¿Red cerrada de la universidad? ¿De la Biblioteca? Actualmente las bibliotecas no son centros aislados sino que trabajan en red conectadas a un servidor. De otro lado se piden «terminales especializados instalados a tal efecto». Quiere decir que es necesario incrementar el parque informático para poner ordenadores que sólo servirán para consultar este tipo de fondos? Es un derroche de dinero absurdo.

ENMIENDA NÚM. 93 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición .../... (resto igual).

Justificación: Se propone que los titulares de los derechos de autor no puedan oponerse a las reproducciones de las obras cuando se realicen por instituciones de carácter cultural o científico, con fines de conservación.

ENMIENDA NÚM. 109 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

«Ocho. El artículo 37 quedará redactado en los siguientes términos:

1 Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en las instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o de conservación.

2. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Las consultas estarán sujetas a compensación equitativa. Las reproducciones posteriores

de las obras comunicadas al amparo de esta excepción quedan amparadas por ella y están, por tanto, sujetas a la autorización de los titulares de derechos.»

Justificación: La ampliación de límites debería ser objeto de una modificación mas amplia del TRLPI y no de la trasposición de una Directiva que, desde la exposición de motivos, se anuncia como «de mínimos». Si esta propuesta, sin embargo, se mantuviera, es indispensable acotar los límites y retribuir a los derechohabientes. La compensación debe ser asumida por la Administración responsable y no por los establecimientos citados ni por los usuarios.

Artículo 40 bis. Disposición común a todas las del presente capítulo.

Los artículos del presente capítulo no podrán interpretarse de manera tal que permitan su aplicación de forma que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.

ENMIENDA NÚM. 142 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

De adición. Se añade un nuevo artículo 40 bis 2.º:

«Las obras consideradas obras huérfanas, aquellas de las que no ha resultado posible localizar los titulares de los derechos de explotación después de una búsqueda legítima, podrán ser utilizadas sin autorización previa de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente»

Artículo 52. Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.

Salvo estipulación en contrario los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujere en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

ENMIENDA NÚM. 134 del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC):

Se añade un nuevo apartado al artículo único por el que se modifica el artículo 52 que quedará redactado como sigue:

(...) «Artículo 52. Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado. En ningún caso podrá negársele que difunda una versión electrónica de la obra publicada a través de su página web personal o de la página web de la institución en la que trabaja,

especialmente en los casos de publicaciones científicas y técnicas.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.»

Justificación: Uno de los problemas de acceso a la información científica y técnica es el alto precio de las revistas científicas y técnicas. La mayoría de las veces los autores no reciben ninguna compensación por sus artículos, e incluso, muchas veces han de pagar para poder publicar sus trabajos. El alto coste de la suscripción de este tipo de revistas hace que muchas instituciones no puedan facilitar a sus usuarios el acceso a la información científica y técnica puntera. Una solución que se está adoptando es que los autores coloquen en las webs personales o de las instituciones para las que trabajan sus trabajos. Estas iniciativas chocan con obstáculos derivados del hecho que las editoriales obliguen a los autores a transferirles todos los derechos de explotación, con lo cual no es posible hacer difusión del artículo publicado sin la autorización de la revista. Con esta enmienda se facilitaría la difusión de la información científica y técnica sin causar perjuicios a los editores de revistas.

Artículo 71. Contrato de edición musical.

El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1. Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.
2. Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6º del artículo 60 será de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 94 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

«Se modifica el apartado 2 del artículo 71, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 71. Contrato de edición musical.

El contrato de edición de obras musicales o dramáticomusicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1ª. Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en

cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.

2ª. Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6.º del artículo 60 será de cinco años.

3ª. Las entidades de gestión colectiva no admitirán el registro de contratos de edición musical de una duración superior a quince años ni aquellos en que la comisión del editor por los servicios prestados supere el 20 por ciento de los derechos de autor devengados por el compositor.»

Justificación: Con la modificación propuesta se pretende preservar el principio de igualdad entre todos los autores. Cualquier autor que firme un contrato de edición, distinto del de edición musical, cede los derechos al editor por un tiempo máximo de diez o quince años, según el tipo de remuneración. La perpetuidad de la cesión de los derechos al editor musical es una condición abusiva, en el sentido estricto de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, por desequilibrio desproporcionado de las prestaciones, pues se contratan los servicios de un llamado editor que no edita ejemplar alguno, por tiempo perpetuo y por la comisión de un 50 por 100 lo que no tiene parangón en el mercado.

Evitar el fraude de ley, de manera que el editor musical arriende sus servicios al autor musical, acogiéndose a la perpetuidad que hoy parece permitir la defectuosa redacción del artículo 71, eluda la prohibición de arrendamiento perpetuo del artículo 1.583 del Código Civil.

Evitar la saturación de los Juzgados ante innumerables demandas de nulidad del arrendamiento de servicios encubiertos bajo el ropaje de contrato de edición musical.

Evitar que por vía de hecho o imposición por la fuerza negociadora de condiciones generales abusivas, el editor independiente o el dependiente de medios de comunicación o audiovisuales sortee la prohibición de que el contrato de edición musical tenga un máximo de duración de diez a quince años como el resto de contratos de edición.

Evitar la imposición de condiciones generales abusivas, como la remuneración desproporcionada de los servicios, en contra de la Ley 7/1998.

3. No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 68, y en las cláusulas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 69.